

CONSTANCIA SECRETARIAL: Villamaría-Caldas, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Pasa a Despacho de la señora Juez el presente proceso, indicándole que mediante proveído del 26 de agosto de 2020 y notificado por estado el 27 siguiente, este Despacho decretó el desistimiento tácito de la medida cautelar; en el término de ejecutoria, la parte demandante interpuso recurso de reposición; del cual se dio traslado secretarial y dentro del término para ello la parte ejecutada guardó silencio.

MARIANA STOLTZE ARIAS
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Villamaría-Caldas, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Radicación No. 2020-183
Auto Interlocutorio 212

I. OBJETO

Se resuelve el Recurso de Reposición, instaurado por el apoderado del extremo demandante, dentro del presente proceso ejecutivo promovido por la Corporación Acción por Caldas – ACTUAR MICROEMPRESAS, hoy **FINANFUTURO CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL**, y en frente del señor **ISEL ALBERTO MARÍN HERNÁNDEZ**.

II. ANTECEDENTES

2.1. La última actuación dentro del cuaderno de medidas cautelares data del 26 de agosto de 2020, en donde se dispuso: *“PONE en conocimiento de la parte interesada y se le ORDENA que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a hacer el debido registro del embargo como gravamen judicial en la plataforma de Registro de Garantías Mobiliarias de acuerdo con el artículo 40 de la Ley 1676 de 2013 y al artículo 2.2.2.4.1.6 del Decreto 1835 de 2015y allegue al Despacho las respectivas constancias, so pena de decretar el desistimiento de la medida.”*¹

2.2. Los términos judiciales de dicha decisión corrieron desde el viernes 28 de agosto de 2020 hasta el viernes 09 de octubre inclusive, sin que el apoderado de la parte demandante hiciera pronunciamiento alguno frente a dicha decisión.

2.3. Mediante providencia del 16 de febrero y notificada por estado el 17 siguiente, este Despacho decretó el desistimiento tácito de la medida cautelar dentro presente proceso, la cual fue objeto de recurso de reposición por parte del ejecutante.

Por su parte, el profesional del Derecho, centra el disenso en que erróneamente consideró que CONFECAMARAS debía en su momento comunicar al Juzgado la efectividad de la medida cautelar decretada, toda vez que dicha entidad contaba con toda la información necesaria para informar de tal hecho al Despacho.

Y solicita así, reconsiderar la decisión adoptada y reponer el aludido auto en el entendido que, volver a empezar el trámite de ceros implica más gastos para la parte demandante y pérdidas económicas.

¹ Subrayado propio de este texto.

2.4. Una vez surtido el respectivo traslado el día 02 de marzo de 2021, la parte ejecutada guardó silencio.

III CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO.

Compete a este Despacho establecer si los planteamientos expuestos por el recurrente logran enervar el auto mediante el cual este Despacho decretó el desistimiento tácito de la medida cautelar dentro del presente proceso ejecutivo y por ende hay lugar a continuar con el trámite de la misma, o si por el contrario no hay lugar a reponer la decisión confutada.

3.2. TESIS DEL DESPACHO.

Desde ya se anuncia que no se repondrá el auto con respecto al desistimiento tácito de la medida cautelar decretada al interior del proceso.

3.3. SUPUESTOS JURÍDICOS.

3.3.1. Como recursos para controvertir las decisiones proferidas en el curso de los procesos judiciales, se han dispuesto el de reposición (artículo 318 del CGP) y apelación (artículo 320 ibídem); el primero de ellos procede contra los autos proferidos en audiencia o fuera de ella, que entre otros dicte el Juez, para que se reformen o revoquen.

3.3.2. El objeto del recurso de reposición tiene por finalidad que el Juez que profirió la decisión atacada la revoque o reforme en caso de haber incurrido en algún yerro, veamos:

«El recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos. De allí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna».

3.3.3. Sobre el desistimiento tácito la misma se encuentra contemplada en el artículo 317 del Estatuto Procesal, el cual prevé que: *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida² a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

² Subrayado fuera del texto original.

4. CASO CONCRETO.

4.1. Frente a los reparos del recurso planteado.

Pretende el censor enervar la determinación del Despacho, con respecto al decreto del desistimiento tácito, bajo el fundamento de que erróneamente consideró que CONFECAMARAS debía en su momento comunicar al Juzgado la efectividad de la medida cautelar decretada, toda vez que dicha entidad contaba con toda la información necesaria para informar de tal hecho al Despacho, y solicita así, reconsiderar la decisión adoptada y reponer el aludido auto en el entendido que, volver a empezar el trámite de ceros implica más gastos para la parte demandante y pérdidas económicas.

Pues bien, debe decirse entonces que revisados los argumentos esgrimidos por el ejecutante encuentra esta Judicial que no están llamados a prosperar, comoquiera que:

1. Por auto del 12 de agosto de 2020, el Juzgado acogió la solicitud efectuada por el apoderado judicial del extremo ejecutante respecto al decreto de la medida cautelar que hoy nos convoca, por lo que se ordenó que por Secretaría se remitiera el oficio de embargo con destino a CONFECÁMARAS.
2. Posteriormente, y una vez enviado el oficio pertinente, la entidad convocada dio respuesta el día 20 de agosto de 2020 aduciendo que es el Acreedor Garantizado o beneficiario de una medida de embargo sobre bienes muebles, quien debe hacer el debido registro del embargo como gravamen judicial en la plataforma de Registro de Garantías Mobiliarias, de acuerdo con el artículo 40 de la Ley 1676 de 2013 y al artículo 2.2.2.4.1.6 del Decreto 1835 de 2015.
3. Ahora, por auto del 26 de agosto de 2020, se le puso en conocimiento a la parte demandante la respuesta allegada por CONFECÁMARAS y **“ORDENANDOSE además, que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a hacer el debido registro del embargo como gravamen judicial en la plataforma de Registro de Garantías Mobiliarias, de acuerdo con el artículo 40 de la Ley 1676 de 2013 y al artículo 2.2.2.4.1.6 del Decreto 1835 de 2015 y allegue al Despacho las respectivas constancias, so pena de decretar el desistimiento de la medida.”**³

De lo anterior resalta claro entonces que el Despacho entregó a la parte demandante la carga de allegar las respectivas constancias de inscripción de la medida cautelar por cuanto (i) la entidad convocada ordenó la inscripción de la misma por el BENEFICIARIO DE LA MEDIDA, motivo por el cual solo él podía conocer la información de tiempo, modo y lugar de dicha solicitud y su prosperidad, y (ii) por cuanto es deber de las partes y sus apoderados además de las consignadas taxativamente en el artículo 28 del Código General del Proceso, estar al tanto de las decisiones tomadas por el Juez y la concreción de las mismas, máxime si este le ha endilgado la carga de manera personal.

Además, no sobra decir, que el Despacho en atención a su alta carga procesal y alto flujo de expedientes, otorgó mayor término a la parte demandante para que cumpliera con la carga de concretar la medida cautelar de manera no voluntaria, pues si se observan con detenimiento las fechas, se requirió al profesional del Derecho como ya se indicó el día 26 de agosto de 2020 y no fue sino hasta el día 16 de febrero de la presente anualidad, que se emitió la decisión hoy refutada.

³ Negrillas y subrayado por fuera del texto.

Aseveraciones anteriores de las que es claro afirmar ahora, que fue tiempo más que suficiente para que el interesado pudiera estar al tanto del proceso, esto es seis meses aproximadamente, no solamente para que la medida fuera concretada, sino imponiéndole la carga de informar por lo menos de que llevó a cabo la inscripción de la misma y que estaba al tanto de dicho trámite.

5. CONCLUSIÓN.

Colofón de lo expuesto no se repondrá el auto interlocutorio 122 del 16 de febrero de 2021, por lo motivado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAMARÍA-CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto 122 proferido por este Despacho el 16 de febrero de 2021 y mediante el cual se decreto el desistimiento tácito de la medida cautelar.

SEGUNDO: ADVERTIR que contra la presente decisión no procede recurso conforme el artículo con el artículo 318 inciso 4 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA MARCELA SÁNCHEZ MONTES
JUEZ**

Firmado Por:

**CLAUDIA MARCELA SANCHEZ MONTES
JUEZ
JUZGADO 002 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE VILLAMARIA-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cae9f9308f2c50e45b9aaa1c905a573898de9e33e748f4adab13a1bc0307288e**

Documento generado en 15/03/2021 02:27:01 PM